



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°:	73001-33-33-007-2020-00065-01 (Interno 070-2021)
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Demandante:	LUIS EGEMIO BARÓN VARGAS
Demandado:	MUNICIPIO DEL GUAMO-TOLIMA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado séptimo Administrativo de oralidad del circuito de Ibagué el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS EGEMIO BARÓN VARGAS, promovió ante esta jurisdicción acción ejecutiva, persiguiendo que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio del Guamo-Tolima, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.676.476,95), por concepto del saldo adeudado derivado del contrato de obra pública D.A.M. 151 del 17 de marzo de 2014 y acta de liquidación final suscrita entre las partes el 20 de diciembre de 2014.

Igualmente, pretende el pago del capital actualizado, así como los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible (21 de diciembre del año 2014) y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por último, pretende el pago de las costas y gastos procesales.

III. EL AUTO IMPUGNADO

Lo es el proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad del circuito de Ibagué el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en razón a que, una vez evaluado el contenido del acta de liquidación final presentada como título ejecutivo, no se evidenciaba ningún saldo pendiente por pagar, pues se echa de menos la declaratoria de la suma de dinero reclamada en el presente proceso ejecutivo como adeudada.

Por el contrario, en el contenido de la citada acta se evidencia que el “BALANCE DEL CONTRATO”, arrojó como resultado la existencia de “SUMAS IGUALES”

entre el valor del contrato inicial y su adición, así como frente al valor de las tres actas, sin que se evidencie la existencia de sumas de dinero pendientes de pago a favor del contratista.

Añade que, lo pactado en esta acta de liquidación es ley para las partes, lo que quiere significar que, es de obligatorio cumplimiento, sin que con posterioridad se pueda desconocer su contenido o interpretar de forma diferente lo que se pactó, lo cual conlleva a que lo acordado no pueda ser variado por la simple voluntad de una de las partes.

Así, concluye que se torna materialmente imposible librar el mandamiento de pago solicitado, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor (contratante) y se encuentre a favor del acreedor (contratista), por el contrario, lo que se plasmó por estas mismas partes en el acta final de liquidación varias veces mencionada, es la inexistencia de sumas adeudadas, por lo que se advierte una clara inexistencia de título ejecutivo que se pueda ejecutar en el presente proceso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Presentado el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el mismo fue concedido por el Juzgado de instancia a través de auto del 29 de enero de 2021.

IV. LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que en el acta de liquidación final firmada el 20 de diciembre de 2014 por el demandante y por el Municipio de El Guamo-Tolima, se efectuó el balance económico del contrato de obra pública No. D.A.M. 151 del 17 de marzo de 2014, documento en el que se determinó como valor del acta final la suma de \$45.676.476,95, es decir, que la administración municipal, como contratante, aceptó como valor del acta final la suma allí consignada, generándose, como consecuencia, una obligación a favor del contratista, la cual a la fecha no ha sido cancelada.

Sostiene que el acta de liquidación final constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, siendo suficiente la manifestación expresa del contratista respecto del incumplimiento de la obligación, lo cual es ratificado con la declaración extraprocésal rendida bajo la gravedad de juramento por el mismo señor Luis Egimio Barón, así como por el señor Rodrigo Ospitia Garzón, ex alcalde municipal.

Agrega que, negar el mandamiento de pago, sería dejar a su representado sin la posibilidad de exigir la mentada obligación, pues se generaría inmediatamente la caducidad de la acción ejecutiva.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia.

Previamente es menester señalar que en este caso no son aplicables las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto con antelación a su vigencia. Preciado lo anterior, este Tribunal es

competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la providencia calendarada 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó mandamiento de pago, según lo establecido en los artículos 243 numerales 1 y 3 del CPACA.

2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación interpuesto, la Sala debe determinar si fue acertada la decisión de la Juez de instancia de negar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el acta de liquidación final presentada no estableció obligación alguna a favor del ejecutante o si, por el contrario, debe revocarse la decisión adoptada, en la medida que de aquel documento efectivamente se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor.

3. Tesis de los intervinientes.

3.1. Tesis de la parte recurrente – ejecutante.

Sostiene que debe librarse mandamiento de pago, ya que el acta de liquidación final presenta un balance económico del contrato de obra pública ejecutado, que determinó como valor final de esa acta la suma de \$45.676.476,95, es decir, que la administración municipal, como contratante, aceptó como valor adeudado el allí consignado, generándose, como consecuencia, una obligación a favor del contratista, la cual a la fecha no ha sido cancelada.

3.2. Tesis del a-quo.

El Juzgado de instancia consideró que en el presente caso no era procedente librar mandamiento de pago, pues en el acta de liquidación final se evidencia el “BALANCE DEL CONTRATO”, que arrojó como resultado la existencia de “SUMAS IGUALES” entre el valor del contrato inicial y su adición, así como frente al valor de las tres actas, sin que se evidenciara la existencia de sumas de dinero pendientes de pago a favor del contratista.

4. Tesis de la Sala.

La Sala considera que la providencia recurrida debe ser REVOCADA, teniendo en cuenta que el acta de liquidación del contrato es título ejecutivo suficiente para ser ejecutado ante esta jurisdicción y, como quiera que las partes de común acuerdo la suscribieron, es factible concluir que lo que allí se plasmó tenía la fuerza suficiente para constituir el título ejecutivo, del cual se derivaba una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada. Además, que el acta de liquidación cuenta con la autenticidad exigida, en la medida que, junto al contrato, se aportó la respectiva constancia de ser copia auténtica.

4.1. Argumentos que sustentan la tesis de la Sala.

4.1.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En primer lugar, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la segunda instancia solamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Sentado lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación, que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (documento); **(ii)** su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

Ahora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado de la Sala).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que de la anterior disposición se desprenden las condiciones formales y de fondo del título ejecutivo, explicando:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero” (Negrillas de la Sala).

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado² precisó que la obligación: i) es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.

Por su parte, la doctrina ha señalado³, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de octubre de 1999, exp. 16.868, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

4.1.2.- Del título ejecutivo en materia contractual.

De manera especial, el artículo 297 del C.P.A.C.A, establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrillas de la Sala).

En torno a la anterior norma, específicamente en lo que atañe al proceso ejecutivo contractual, la doctrina ha indicado que el título ejecutivo se “(...) integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Sí existen actas adicionales, contratos, convenios que deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia auténtica del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración; 3)

la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación. Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado. "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe ser acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución"⁴

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que en el evento en que haya un acta de liquidación bilateral del contrato y se pretenda el pago de alguna obligación derivada de este luego de su terminación, debe constar en aquel documento, porque es el que presta mérito ejecutivo. Lo anterior, lo ha explicado el alto tribunal⁵, bajo las siguientes consideraciones:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas".

Recordemos que, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

Sigue la norma señalando que, también, en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Sumado a lo anterior, nuestro órgano de cierre⁶ ha enseñado que la liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de esta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuánto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir, para dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

En últimas, la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para

⁴ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, cuarta Edición, Páginas 85 y 86.

⁵ Sección tercera, auto de 11 de octubre de 2006, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 15001-23-31-000-2001-00993-01.

⁶ Ibídem.

determinar quién le debe a quién y cuánto y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial⁷.

Sobre la liquidación bilateral, se indica que deviene como un verdadero negocio jurídico, en donde las partes de común acuerdo definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor o a su cargo y a partir de allí realizan un balance final de cuentas para de esta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado⁸.

Con otras palabras, la liquidación bilateral es un negocio jurídico mediante el cual se da por terminado otro negocio jurídico estatal precedentemente celebrado que es el contrato estatal que se liquida⁹.

Es importante tener en cuenta lo referido por el Consejo de Estado, en el entendido que si la verdadera naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo es la de ser un negocio jurídico que extingue la relación contractual preexistente, forzoso es concluir que ese momento configura la última oportunidad de las partes para manifestar su inconformidad, realizando las observaciones, reclamos o salvedades a las que haya lugar, pues de lo contrario se entendería que se encuentran conformes con ello y no pretenden posteriormente iniciar una acción para solicitar que se les reconozcan unas sumas que no reclamaron en la oportunidad debida¹⁰.

Debe precisarse que, acorde con lo enseñado por el Consejo de Estado¹¹, “*en la etapa de liquidación de un contrato, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. Por el contrario, la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra la considere en esa vía, NUNCA PODRÁ pretenderlas judicialmente*”.

Bajo ese entendido, en materia de contratación estatal, por regla general se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, sin embargo, excepcionalmente, cuando se aporta el acta de liquidación del contrato, jurisprudencialmente se ha considerado como un título suficiente para ejecutar las obligaciones derivadas de la relación contractual, siempre y cuando este documento contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.- Del caso concreto.

Como documentos que conforman el título ejecutivo, el actor presentó con la demanda, los siguientes:

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Sección tercera, subsección C, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 18 de julio de 2012, expediente 66001-23-31-000-2000-00033-01.

- Copia auténtica del contrato de obra con N° D.A.M 151 del 17 de marzo de 2014, suscrito entre el Municipio de El Guamo – Tolima y el señor Luis Egimio Barón Vargas, cuyo objeto era MAQUILA DE LA MEZCLA Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA Terciaria Guamo- Barroso-Guamal Guamalito Municipio de Guamo Departamento del Tolima.

El contrato se celebró por la suma de quinientos treinta y nueve millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos pesos moneda corriente (\$539.934.200.00), incluido el IVA correspondiente, con un plazo estimado de 5 meses.

En lo que atañe a la forma de pago, se indicó que, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, el ente territorial entregaría un anticipo de hasta el 50% del valor básico del contrato; igualmente se señaló que, el ente territorial pagaría al CONTRATISTA el valor del contrato, mediante la presentación de actas mensuales de obra, las cuales debían ser refrendadas por el contratista, el interventor, el gestor técnico del contrato del INVIAS y el funcionario competente de la ordenación de pago del ente territorial, acompañadas del programa de trabajo e inversiones aprobado por el mismo y del pago de aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente con el contratista y del periodo correspondiente. Para el pago de la última acta de obra se debía presentar el Acta de recibo Definitivo del contrato.

También se indicó que las actas de obra debían presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de las obras, EL CONTRATISTA debía radicar en la dependencia competente del INSTITUTO las correspondientes facturas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas de obra debidamente aprobadas por el interventor, y el ente territorial las pagaría dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de presentación de las mismas o, si a ello hubiere lugar, dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha en que el CONTRATISTA subsanara las glosas que formulara. Si el contratista no presentaba la cuenta con sus soportes respectivos, dentro de la vigencia fiscal correspondiente, no podría hacer ninguna reclamación judicial o extrajudicial de actualizaciones, intereses o sobrecostos sobre el valor de la cuenta. En caso de mora en el pago, el ente territorial reconocería al CONTRATISTA un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente sobre el valor histórico actualizado, siguiendo el procedimiento descrito en el Decreto 679 de 1994. En todo caso, los pagos estarían sujetos a la disponibilidad de apropiaciones presupuestales del Instituto, según el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

Para la liquidación final se requería la presentación de los siguientes documentos:

- a) Acta de recibo final debidamente firmada por las partes.
- b) Paz y salvo de todos los trabajadores vinculados en la realización de los trabajos objeto de la contratación o liquidación de sus contratos, en los cuales se hiciera constar que se habían recibido a satisfacción

los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato.

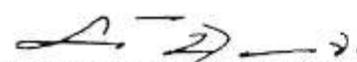
- c) Cumplimiento del pago de obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).
 - d) Demás documentos requeridos por la interventoría¹².
- Copia auténtica del acta de liquidación final del anterior contrato, suscrita el 20 de diciembre de 2014, por el señor Rodrigo Ospitia Garzón, en calidad de alcalde, el señor Luis Egimio Barón Vargas, en calidad de contratista, y por el señor Juan José Vargas Rondón, en calidad de supervisor y secretario de Planeación municipal, en la cual se plasmó el balance del contrato y el balance del anticipo, así:

BALANCE DEL CONTRATO		
VALOR CONTRATO INICIAL	\$539.934.200,00	
VALOR ADICIONAL CONTRATO	\$ 25.997.400,00	
VALOR ACTA No. 1		\$288.125.152,25
VALOR ACTA No. 2		\$232.129.970,80
VALOR ACTA FINAL		\$ 45.676.476,95
SUMAS IGUALES	\$565.931.600,00	\$565.931.600,00

BALANCE DEL ANTICIPO		
VALOR DEL ANTICIPO	\$269.967.100,00	
AMORT. ANTICIPO ACTA PARCIAL No. 1		\$144.062.576,12
AMORT. ANTICIPO ACTA PARCIAL No. 2		\$116.064.985,40
AMORT. ANTICIPO ACTA FINAL		\$ 9.839.538,48
SUMAS IGUALES	\$269.967.100,00	\$269.967.100,00

En constancia se firma por los que en ella intervinieron, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014)


RODRIGO OSPITIA GARZON
Alcalde Municipal


ING. LUIS EGIMIO BARON VARGAS
Contratista


ARQ. JUAN JOSE VARGAS RONDON
(Supervisor) Secretario Planeación Municipal

Ahora bien, con el recurso de apelación interpuesto, el apoderado de la parte ejecutante allegó declaración extraprocesal realizada el 15 de enero de 2021 por el Ingeniero Luis Egimio Barón Vargas, ante la Notaría Primera del Círculo de El Espinal, manifestando que en el acta de liquidación final suscrita el 20 de diciembre de 2014 se efectuó el balance económico del contrato de obra pública N° D.A.M 151 de fecha 17 de marzo de 2014 y en esta se determinó como valor a pagar a su favor la suma de \$45.676.476.95, la cual no había sido solucionada.

Así mismo, aportó declaración extraprocesal del 15 de enero de 2021 realizada bajo la gravedad de juramento por el exalcalde del Municipio de El Guamo Tolima, Rodrigo Ospitia Garzón, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de

¹² Fls. 5-24 archivo pdf "01 cuaderno principal".

Alpujarra, en la que indicó: (i) que fue elegido como alcalde del Municipio de Guamo Tolima para el periodo 2012- 2015 (ii) que en su condición de alcalde suscribió un contrato de Obra Pública N° D.A.M 151 el 17 de marzo de 2014 con el ingeniero Luis Egimio Barón Vargas y el valor total de este fue estipulado por un monto de \$539.934.200 (iii) que el valor del acta final suscrita el 20 de diciembre de 2014, se estipuló un monto de \$45.676.476.95 a favor del contratista y que no fue cancelado al momento de firmar el acta y tampoco durante el tiempo que se desempeñó como Alcalde Municipal, por motivos presupuestales y (iv) que el municipio quedó adeudando la suma de \$45.676.476.95 a favor del contratista.

5.1.- Análisis sustancial.

Como se indicó en el marco jurídico de esta providencia, en materia de contratación estatal, por regla general se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, sin embargo, excepcionalmente, cuando se aporta el acta de liquidación del contrato, jurisprudencialmente se ha considerado como un título suficiente para ejecutar las obligaciones derivadas de la relación contractual, siempre y cuando este documento contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así, en los eventos en que el contrato estatal se liquide bilateralmente, los saldos deben constar en la correspondiente acta de liquidación, pues crea un vínculo jurídico nuevo, toda vez que el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas, y liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal.

Precisado lo anterior, considera la Sala, a diferencia de lo sustentado por la Juez de instancia que el título ejecutivo que sirve como base de recaudo cumple, en primer lugar, con los requisitos de fondo, así:

- i) La obligación es *expresa* en la medida que aparece manifiesta de la redacción misma del título, ya que en el acta presentada como título ejecutivo se presentó el balance del negocio jurídico, señalándose al margen izquierdo el valor de contrato y su adición, y al margen derecho los valores reconocidos al contratista, quedando como producto de la suscripción del acta final, la suma de \$45.675.476.75;
- ii) La obligación es *clara* porque aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, ya que el valor adeudado se encuentra discriminado y soportado en el valor total del contrato, siendo nítido que al señalarse que el valor del acta final correspondía a \$45.676.476.95, siendo evidente que aquella era la suma que se debía a la suscripción del referido documento y, ante la ausencia de manifestación de que la entidad quedara a paz y salvo con el contratista, la conclusión no es otra que la suma aludida se adeudaba al actor.

No debe olvidarse que la manifestación de no pago es una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y determina que la parte contraria debe desvirtuar tal manifestación, razón por la que el demandado, en este tipo de procesos, tiene la posibilidad de excepcionar y desvirtuar probatoriamente la pretensión formulada en la demanda en la etapa procesal pertinente.

- iii) La obligación es *exigible* porque puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre este último punto debe precisarse que, si bien, en el acta no se plasmó una fecha o término en que la obligación debía ser pagada, ello no es indicativo de su inexigibilidad sino de que se trata de una obligación pura y simple y, por lo tanto, ejecutable¹³.

Pese a que en el contrato se estableció expresamente que para hacer la liquidación final debía aportarse acta de recibo final debidamente firmada por las partes, paz y salvo de todos los trabajadores vinculados en la realización de los trabajos objeto de la contratación o liquidación de sus contratos, cumplimiento del pago de obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, es claro que ello debía acreditarse como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación final y no de manera posterior, máxime cuando se tiene decantado que el acta de liquidación bilateral presta mérito ejecutivo de manera autónoma y, si sobre tal documento se predica una obligación clara, expresa y exigible, en vista a que el contrato ya fue liquidado, entendiéndose que para ello, de forma previa se presentaron los documentos que se exigían para la liquidación, por ende la existencia de la obligación a favor de uno de los contratantes se acredita con dicha acta, por ser el documento que contiene el balance financiero y final de las cuentas.

La Sala no comparte lo argumentado por el *a quo* cuando indica que en el presente caso no era procedente librar mandamiento de pago en la medida que en el acta de liquidación final se evidencia el “BALANCE DEL CONTRATO” que arrojó como resultado la existencia de “SUMAS IGUALES”, pues, por el contrario, ese ejercicio de establecer sumas iguales es un procedimiento que se realiza en la mayoría de las liquidaciones para establecer la equivalencia entre el valor del contrato y lo ejecutado, pero ello en modo alguno implica que no se adeude saldo alguno a favor del contratista, menos aun cuando la entidad no realizó manifestación que el valor del acta final fuera pagado con su suscripción o que la entidad quedara a paz y salvo por el valor allí liquidado.

Es más, dar un entendimiento contrario implicaría ir en contravía del principio de buena fe y de la sana lógica, pues salta a la vista que cuando en el acta se determina como valor del acta final la suma de \$45.676.476,95 y el contratista manifiesta que dicho valor no le ha sido cancelado, la conclusión obligada es que, en efecto, dicho valor sí fue reconocido en ese momento y quedó pendiente de pago, con la finalidad de completar el valor total del contrato ejecutado.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo suscribieron el acta final de liquidación y finalización del contrato, es factible concluir que lo que allí se plasmó tenía la fuerza suficiente para constituir el título ejecutivo, del cual, se derivaba una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada. Además, que el acta de liquidación cuenta con la autenticidad exigida, en la medida que, junto al contrato, se aportó la respectiva constancia de ser copia auténtica.

¹³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, la acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, Quinta Edición, página 165.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión procederá a revocar la providencia impugnada, para que se proceda a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

6.- De las costas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se resuelve de forma favorable el recurso de apelación, no hay lugar a condena en costas, conforme lo señala el artículo 365 del C G. del P. Además, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, aún no estamos en presencia de parte vencida.

En razón de lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que el mismo sea librado en la forma que en derecho corresponda.

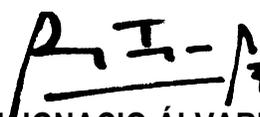
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a218c29819099053bd8cec6c0a34541f48fe1d7925e71e822ecb457b7ca591**

Documento generado en 20/08/2021 03:14:15 PM